



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	ANA MARIA TORO GOMEZ Y OTROS
Demandando:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y JOSE LUIS NOREÑA RESTREPO
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00483-00
Asunto:	SE ABSTIENE DE ASUMIR CONOCIMIENTO. PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. OBJETO A DECIDIR.

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento del proceso de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

II. ANTECEDENTES.

La demanda de la referencia fue recibida el día 13 de diciembre de 2023 en este Despacho, luego del sometimiento del reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, siendo remitida por el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, quien acogiendo la excepción previa presentada por una de las entidades codemandadas, declaró la falta de competencia, razón por la cual remitió la demanda a los juzgados que considero competentes. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

El recibo del expediente formado que se ha mencionado ameritó que este despacho avocara el conocimiento del asunto para atender el repartimiento efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, no obstante a lo cual este Juzgado debe pronunciarse ahora de fondo respecto del conocimiento del asunto, según lo que a continuación se dirá, con aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso,

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados** en actos, contratos, **hechos**, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo en su artículo 105 establece los temas que como excepciones no conocerá la Jurisdicción de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones

jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales

Según lo citado se entiende que la competente para conocer de las controversias surgidas por hechos cometidos por entidades públicas, o particulares que ejercen funciones públicas serán conocidas por la jurisdicción administrativa, adicionalmente no se encuentra dentro las excepciones el caso en particular que nos ocupa, que responde a una demanda por las denuncias realizadas por un funcionario público, de elección popular elegido como representante ante la asamblea departamental.

Ahora es propio indicar que el estado será el responsable del actuar de sus servidores públicos y empleados, ya sea desde la acción o la omisión y en el caso en particular la denuncia realizada por el señor JOSE LUIS NOREÑA RESTREPO, no se realiza en calidad de civil, si no mas bien tal como él lo indica en los videos que se aprecian en el expediente en su calidad de Diputado electo para la asamblea departamental, tanto así que las denuncia incluso se realizan en el recinto de la asamblea, situación especifica por la que la parte actora del proceso de la referencia dirige su demanda en contra de dicho órgano colegiado y el departamento de Antioquia.

Por otro lado no puede olvidarse el fuero de tracción que recae en la jurisdicción contenciosa administrativa que establece a un *fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público*, tal como lo indica la corte constitucional en Expediente CJU-477, en auto 646 del 2021.

En esa línea de pensamiento, no comparte este Despacho Judicial, el argumento esgrimido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, para declararse incompetente, pues, considera este despacho que el competente para conocer del actuar de un servidor público en el ejercicio de sus funciones es decir el control político que ejerce la asamblea departamental en los funcionarios de la Gobernación es claramente la jurisdicción administrativa.

Y s que no debe olvidarse que en el caso de la referencia no se demanda al ciudadano JOSE LUIS NOREÑA RESTREPO, si no al diputado JOSE LUIS NOREÑA RESTREPO, pues las declaraciones que desencadenan el proceso de la referencia se deben claramente a su actuar como servidor público.

En consecuencia, se abstendrá este Despacho de asumir el conocimiento de la demanda, y propondrá el conflicto de competencia ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que lo resuelva de acuerdo con la

atribución establecida en los artículos 139 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que involucra a dos jurisdicciones diferentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la presente demanda de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA promovida por ANA MARIA TORO GOMEZ Y OTROS en contra DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y JOSE LUIS NOREÑA RESTREPO.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que dirima el conflicto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA tal y como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente. PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC